

Lima, 4 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Del Contrato y de las Partes del Contrato

- 1.1. El 19 de febrero del 2014, Agroindustria Nutrilac S.R.L, en adelante, Agroindustria o el demandante, y el Comité de Compra Puno 4, en adelante el Comité, suscribieron los Contratos No. 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari), No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2), No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 - Phara 2) y No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9 - San Juan del Oro), en adelante los Contratos, cuyo objeto consistió en la provisión de canasta básica de productos a favor de los usuarios de nivel inicial y primaria de los ítems adjudicados en cada Contrato, cuyos montos contractuales originales son los siguientes:

Contrato	Monto
001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari)	S/. 424,346.00 (Cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y seis con 00/100)
003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2)	S/. 2'080,795.31 (Dos millones ochenta mil noventa y cinco con 31/100)
007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 - Phara 2)	S/. 1'938,193.56 (Un millón novecientos treinta y ocho mil ciento noventa y tres con 56/100)
009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9 - San Juan del oro)	S/. 616,107.45 (Seiscientos dieciséis mil ciento siete con 45/100)

- 1.2. El procedimiento de selección del cual derivan los Contratos es la convocatoria del Proceso de Compra - 2014 del 7 de febrero del 2014, el cual fue publicado en el portal institucional del PNAEQW - QALI WARMA.
- 1.3. Adicionalmente, de conformidad con la Resolución No. 1, el Programa de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad o Qali Warma, y el Comité conforman conjuntamente la parte demandada, sobre la base de lo dispuesto en la cláusula vigésimo primera de los Contratos que estipula lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTENSION DEL CONVENIO ARBITRAL

A efectos de la participación de **QALI WARMA** en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

2. Existencia del Convenio Arbitral

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula vigésima de los Contratos que, entre otros, establece:

“20.1 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. el contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

20.2 De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.”

- 2.2. La solicitud arbitral con la que se dio inicio al presente arbitraje fue presentada por el Contratista el 21 de abril de 2017, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP, en adelante el Centro, siendo respondida por el Comité el 10 de mayo de 2017 y por la Entidad el 2 y 8 de junio de 2017.

3. Designación Constitución del Tribunal Arbitral

- 3.1. El Contratista designó como árbitro al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña; por su parte, el Comité y la Entidad designaron como árbitro al abogado Alan Carlos Alarcón Canchari. Posteriormente, el 30 de junio de 2017, los coárbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien aceptó el encargo el 18 de julio de 2017, constituyéndose válidamente, en esa fecha, el Tribunal Arbitral.
- 3.2. Ante la recusación presentada por Qali Warma contra el árbitro Alan Carlos Alarcón Canchari, mediante Resolución Administrativa No. 1 del 15 de abril de 2020 emitida por la Corte de Arbitraje del Centro, se aceptó la renuncia del referido árbitro presentada el 12 de noviembre de 2019.
- 3.3. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2019, el Comité y Wali Warma designaron como árbitro sustituto al abogado Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví,

quien aceptó el encargo el 24 de diciembre de 2019, reconstituyéndose de esa manera el Tribunal Arbitral.

4. Secretaría Arbitral

El Centro designó a la abogada Karin Nilda Román Palomino, quien posteriormente fue sustituida por el abogado Ricardo Okumura Ramírez.

5. Normativa aplicable al Fondo del Asunto y las Reglas del Arbitraje

5.1. El fondo del asunto se resolverá aplicando los Contratos y el Manual de Compras aprobado por Qali Warma, en defecto o vacío de estas disposiciones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial, las normas del Código Civil, y demás disposiciones que resulten aplicables conforme a Ley.

5.2. Es menester aclarar que por tratarse de un régimen especial sustentado en

5.3. En cuanto al proceso arbitral, éste se rige por las reglas contenidas y aprobadas en la Resolución No. 1 y, supletoriamente, por el Reglamento del Centro del año 2012 y por la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071.

6. Etapa Postulatoria

6.1. Conforme a la regla 22 de la Resolución No. 1, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral, la misma que fue presentada, dentro del plazo conferido, el 5 de setiembre de 2017.

6.2. Las pretensiones del Contratista contenidas en su demanda arbitral son:

Primera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral se sirva ordenar al demandado que, cumpla con su obligación de devolver en su integridad el 10% del monto retenido indebidamente ascendente a S/. 521,203.87 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TRES CON 87/100 SOLES), DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS CONTRATOS SUSCRITOS entre mi representada AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L. y el COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 en la CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCIÓN MYPE, donde EL COMITÉ DE COMPRA PUNO 4, retuvo el 10% del monto total de los Contratos; CONTRATO No. 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari); CONTRATO No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2); CONTRATO No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 -

Phara 2); CONTRATO No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9 - San Juan del Oro), para constituir el fondo de garantía, durante la prestación del servicio para la provisión de canasta básica de productos, según se detalla:

CONTRATOS	MONTO RETENIDO
CONTRATO No. 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	61,551.42
CONTRATO No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	204,281.67
CONTRATO No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	193,819.36
CONTRATO No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	61,551.42
TOTAL RETENIDO	521,203.87

Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral se sirva ordenar al demandado cumpla con entregar la Constancia de Conformidad del Servicio prestado de Provisión de Canasta Básica de Productos.

Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral se sirva ordenar al demandado cumpla con ordenar el pago de intereses compensatorios y moratorios TAMN aplicables a la suma a reconocer y que se liquidarán desde la fecha de vencimiento para el pago del monto retenido, en tanto, que la indemnización desde la fecha en que se requirió formalmente la solicitud de devolución de dinero retenido.

Cuarta Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral se sirva ordenar al demandado cumpla con reembolsar el íntegro de las costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

- 6.3. Mediante Resolución No. 3 se admitió la demanda arbitral corriéndose traslado al Comité y a Qali Warma a fin de que la contesten y, en su caso, formulen reconvencción.
- 6.4. Dentro del plazo establecido en la Resolución No. 3, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2017 subsanado el 12 de octubre de 2017, Qali Warma presentó su contestación a la demanda y formuló reconvencción con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal Reconvenccional

Que el Tribunal Arbitral declare la resolución de los Contratos No. 001, No. 003, No. 007 y No. 009-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil bajo las causales de resolución

contrato establecidas en los numerales 13.2, 16.1 y 16.2 del mencionado contrato.

Segunda Pretensión Principal Reconvencional

Que el Tribunal Arbitral ordene a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

6.5. Cabe señalar que mediante Resolución No. 6 se dejó constancia de la no presentación de la contestación de la demanda por parte el Comité; asimismo, mediante Resolución No. 8 se admitió la contestación de la demanda y la reconvención postuladas por Qali Warma, corriéndose traslado al Contratista para que absuelva la reconvención.

6.6. Mediante Resolución No. 9 se admitió la contestación de la reconvención presentada por el demandante el 2 de noviembre de 2017.

7. Cuestiones Materia de Pronunciamiento y Admisión de Medios Probatorios

7.1. Mediante Resolución No. 10, se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento, siendo éstas las siguientes:

Respecto de la demanda arbitral

i. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA la devolución a favor de AGROINDUSTRIA del 10% del monto total de los Contratos No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS y No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, ascendente a la cantidad de S/. 521,203.87 (Quinientos veintiún mil doscientos tres con 87/100 Soles), el cual fue constituido y retenido para garantizar el fiel cumplimiento de los contratos para la provisión de la canasta básica de productos de acuerdo con el siguiente detalle:

CONTRATOS	MONTO RETENIDO
CONTRATO No 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	61,551.42
CONTRATO No 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	204,281.67
CONTRATO No 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	193,819.36

CONTRATO No 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	61,551.42
TOTAL RETENIDO	521,203.87

ii. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA la entrega de la Constancia de Conformidad del Servicio prestado para la provisión de la canasta básica de productos a favor de AGROINDUSTRIA.

iii. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde, ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA el pago de los intereses compensatorios y moratorios TAMN aplicables, desde la fecha de vencimiento para el pago del monto retenido y la indemnización desde la fecha en que se requirió formalmente la solicitud de devolución del dinero retenido.

iv. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Cuarta Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no, ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA el pago de los costas y costos del presente proceso arbitral.

Respecto de la reconvencción

v. **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción:** Determinar si corresponde, declarar la resolución de los Contratos No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS y No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil, por las causales establecidas en los numerales 13.2, 16.1 y 16.2 de los mencionados contratos.

vi. **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Segunda Pretensión Principal de la Reconvencción:** Determinar si corresponde, ordenar a la AGROINDUSTRIA el pago de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir QALI WARMA para su defensa en el presente proceso arbitral.

7.2. Igualmente, en la Resolución No. 10, se admitieron los siguientes medios probatorios:

De la demanda arbitral:

- Los documentos ofrecidos en el acápite VI. denominado “MEDIOS PROBATORIOS” los cuales figuran en calidad de anexos, desde el anexo A hasta el NN.

De la contestación de demanda y su subsanación:

- Los documentos ofrecidos en el acápite IV. denominado “MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” los cuales se encuentran identificados desde el numeral 1 al numeral 8.

De la reconvencción:

- Los documentos ofrecidos en el acápite V. denominado “MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS”, los cuales se encuentran identificados desde el numeral 1 al numeral 8.

De la contestación de la reconvencción:

- Los documentos ofrecidos en el acápite II. denominado “ANEXOS”, los cuales se encuentran identificados desde el anexo 1.A al anexo 1.B.

Por último, el Colegiado citó a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos para el 18 de diciembre de 2017 a las 4:00 pm.

8. Audiencia de Ilustración de Hechos

- 8.1. Mediante Resolución No. 12 se reprogramó la audiencia especial de ilustración de hechos para el 18 de enero de 2018.
- 8.2. El 18 de enero de 2018, se realizó la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, actuación que contó con la presencia de la Contratista y de Qali Warma, dejándose constancia de la inasistencia del Comité.
- 8.3. Durante la Audiencia, las partes expusieron ante el Colegiado sus posiciones respecto de las materias objeto de controversia, respondiendo las preguntas que el Tribunal Arbitral consideró a bien formularnos.
- 8.4. Tal como consta en el Acta correspondiente, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes quince (15) días hábiles a fin de que presenten los medios probatorios que consideren conveniente a su derecho, plazo que fue ampliado en cinco (5) días hábiles, mediante Resolución No. 13.

8.5. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2018 el demandante presente nuevos medios probatorios los que fueron admitidos mediante Resolución No. 14; asimismo, mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 Qali Warma presentó nuevos medios probatorios los mismos que fueron admitidos mediante Resolución No. 16.

9. Cierre de la Etapa Probatoria y Alegatos

9.1. Mediante Resolución No. 16, el Tribunal Arbitral declaró finalizada la etapa probatoria, otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días para que presenten sus conclusiones finales o alegatos escritos.

9.2. Mediante Resolución No. 17, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos escritos de Agroindustria. Asimismo, tuvo por no presentados los alegatos a cargo del Comité y Qali Warma.

10. Audiencia de Informes Orales

10.1. Mediante Resolución No. 17 el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 9 de julio de 2018, fecha en la que se desarrolló la audiencia con la presencia de Agroindustria y Qali Warma. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del Comité de Compra Puno 4.

10.2. En dicha diligencia, las partes expusieron ante el Colegiado sus posiciones respecto de las materias objeto de controversia, respondiendo las preguntas que el Tribunal Arbitral consideró a bien formularnos.

10.3. Asimismo, se les otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de desarrollada la audiencia, a fin que presenten el Protocolo de Liberación de Productos y el Expediente de Liberación presentado por el Contratista ante Qali Warma.

10.4. De esta forma, mediante Resolución No. 18, el Tribunal Arbitral tuvo presente los medios probatorios adicionales presentados por Qali Warma el 23 de julio de 2018, los cuales fueron admitidos mediante Resolución No. 19, entre ellos, el Protocolo de Liberación de Productos.

11. Incidencias Ocurridas durante el Arbitraje

11.1. Mediante Resolución No. 21, se suspendió el arbitraje por falta de pago, levantándose la suspensión, luego de cinco (5) meses mediante Resolución No. 22.

- 11.2. Ante la reconstitución del Tribunal Arbitral generada por la incorporación del árbitro sustituto Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví como consecuencia de la renuncia del abogado Alan Carlos Alarcón Canchari generada por la recusación presentada en su contra por parte de Qali Warma, mediante Resolución No. 25 se citó a las partes a una Audiencia Especial para el 7 de abril de 2020, la cual fue suspendida como consecuencia del aislamiento social obligatorio decretado por la pandemia generada por el COVIT-19.
- 11.3. Mediante Resolución No. 26, el Colegiado precisó: i) que el arbitraje estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 como consecuencia de la pandemia generada por el COVIT-19, incorporándose nuevas reglas para el desarrollo del arbitraje en entorno virtual; y, ii. se suspendió el arbitraje por falta de pago de honorarios arbitrales.
- 11.4. Mediante Resolución No. 27, luego de cinco (5) meses, se levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales y se reprogramó la Audiencia Especial para el día 23 de marzo de 2021. Dicha audiencia fue reprogramada por última vez para el día 30 de abril de 2021 a las 10:00 am, a través de la Resolución No. 29.
- 11.5. El 30 de abril de 2021, se realizó la Audiencia Especial, actuación que contó con la presencia de Agroindustria y Qali Warma. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del Comité de Compra Puno 4. En dicha diligencia, las partes expusieron ante el Colegiado en pleno sus posiciones respecto de las materias objeto de controversia, respondiendo las preguntas que el Tribunal Arbitral consideró a bien formularles.
- 11.6. El 27 de mayo de 2021, Qali Warma formuló recusación contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, la cual fue declarada infundada mediante Resolución de Corte No. 2 de fecha 28 de octubre de 2021.

12. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

- 12.1. Mediante Resolución No. 31 se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, fijándose el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, plazo que fue prorrogado por diez (10) días adicionales mediante Resolución No. 32.
- 12.2. En consecuencia, el plazo para laudar vence indefectiblemente el día 20 de abril de 2022.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

Respecto de la Demanda Arbitral

Posición de AGROINDUSTRIA

- 2.1. Refiriéndose a los antecedentes de la controversia, señala que el 19 de febrero de 2014 suscribió con el Comité los Contratos No. 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari), No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2), No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 - Phara 2) y No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9 - San Juan del Oro), ocasión en la que presentó al Comité toda la documentación solicitada debidamente legalizada por Notario Público y la respectiva Constancia de Inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención del 10% del monto de los contratos suscritos por las partes, con la finalidad de constituir el fondo de garantía de fiel cumplimiento, la cual se retuvo por cada uno de los Contratos.
- 2.2. Asevera que cumplió con la ejecución contractual, tal cual como fue suscrito en los Contratos, que consistió en la provisión de la canasta básica de productos a favor de los usuarios de instituciones educativas (en adelante IES), de los niveles inicial y primaria de los ítems adjudicados, según las especificaciones, características y cantidades establecidos en los Anexos No. 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5 de los Contratos, entregando los productos en las cantidades exactas, íntegras y oportunas, respetando estrictamente las condiciones contractuales, siendo prueba de ello son los expedientes presentados en su oportunidad, por mesa de partes de la entidad como son las Actas de Entrega – Recepción debidamente firmadas y con la conformidad de los miembros de los CAEs de cada Institución Educativa, Guías de Remisión y Comprobantes de Pago correspondientes a cada entrega.
- 2.3. Agrega que ha cumplido de manera íntegra con las contraprestaciones de los Contratos, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Décima: Retención MYPE “...Una vez liquidada el contrato [sic], *EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento...*”, en ese entender, se solicitó mediante cartas simples y cartas notariales la devolución de la retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento.
- 2.4. Afirma que con fechas 10 y 24 de noviembre del 2015 y 15 de junio del 2016, presentó a la Entidad cartas simples solicitando la devolución de dinero retenido correspondiente al 10% de la garantía de fiel cumplimiento de los Contratos materia de controversia. Asimismo, añade que con fechas 5 de julio y 10 de agosto del 2016 y 14 de febrero del 2017, presentó ante la Entidad Cartas Notariales solicitando la devolución de dinero retenido correspondiente al 10% de la garantía de fiel cumplimiento de los Contratos. Sin embargo, señala que no obtuvo respuesta alguna por parte del Comité, del porque no se devolvía la retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento.

- 2.5. El 30 de setiembre del 2016 presentó a la Entidad una carta simple, invitando al presidente del Comité y a Qali Warma, a una reunión de coordinación solicitándoles que señalen lugar y fecha en el tiempo más breve posible, con la finalidad de reunirse con los miembros del Comité, para ver soluciones viables y poder resolver de manera armoniosa la problemática acontecida, dado que la inejecución de la referida obligación le venía ocasionando daños y perjuicios patrimoniales por los conceptos de lucro cesante y daño emergente.
- 2.6. Indica que mediante Carta Notarial No. 078.2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L./PUNO comunicó al Comité su decisión de resolver los contratos.
- 2.7. Específicamente, respecto de la primera pretensión principal, argumenta que conforme se desprende de la Cláusula Décima: Retención MYPE de los Contratos, se advierte lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA:

EL PROVEEDOR ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención.

EL COMITÉ retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía durante la primera mitad de la prestación del servicio, según detalle:

CONTRATO No 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari)

No. de Valorización	% de Retención	Importe de la retención (S/.)
1	Retención 1ra. Adenda	14,929.83
2	Retención 2da. Adenda	14,939.03
3	Retención 2da. Adenda	29,646.10
6	Retención 2da. Adenda	2,036.46
TOTAL	10% del importe del contrato	61,551.42

CONTRATO No 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2)

No. de Valorización	% de Retención	Importe de la retención (S/.)
----------------------------	-----------------------	--------------------------------------

1	Retención 1ra. Adenda	50,258.12
2	Retención 2da. Adenda	50,227.48
3	Retención 2da. Adenda	98,683.16
6	Retención 2da. Adenda	5,112.91
TOTAL	10% del importe del contrato	204,281.67

CONTRATO No 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 - Phara 2)

No. de Valorización	% de Retención	Importe de la retención (S/.)
1	2.5% del importe del contrato	48,454.84
2	2.5% del importe del contrato	48,454.84
3	2.5% del importe del contrato	48,454.84
4	2.5% del importe del contrato	48,454.84
TOTAL	10% del importe del contrato	193,819.36

CONTRATO No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9- San Juan del Oro)

No. de Valorización	% de Retención	Importe de la retención (S/.)
1	Retención 1ra. Adenda	14,929.83
2	Retención 2da. Adenda	14,939.03
3	Retención 2da. Adenda	29,646.10
6	Retención 2da. Adenda	2,036.46
TOTAL	10% del importe del contrato	61,551.42

Una vez liquidado el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.”

- 2.8. Manifiesta que los Contratos respecto de los cuales se derivan las controversias son de prestaciones recíprocas, habiendo asumido las partes obligaciones donde una es la causa de la otra, existiendo una relación sinalagmática entre las prestaciones del demandante y de los demandados.
- 2.9. Señala que puede observar de su contenido y naturaleza jurídica que se trata de Contratos por adhesión, de acuerdo al artículo 1390° del Código Civil, dado

que las bases del proceso fueron elaboradas por Qali Warma, tomando como sustento el Manual de Compras aprobado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, e incorporadas automáticamente al proceso de selección, aceptando el demandante las condiciones de las bases y posteriormente del Contrato y sus modificaciones, convirtiéndose en exigibles para las partes intervinientes.

- 2.10. Añade que los alcances de los Contratos se sustentan en las estipulaciones contenidas en el Manual de Compras, el cual se define como el instrumento normativo que contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos de observancia obligatoria por los Comités de Compra, proveedores y Qali Warma, y son aplicables a las contrataciones que se realicen para la atención del servicio alimentario a los usuarios del programa, en el marco del modelo de cogestión de Qali Warma.
- 2.11. Por otra parte, señala que la Cláusula Novena: Obligación del Comité de Compra, de los Contratos suscritos entre partes, se estipuló realizar el pago a su favor por las prestaciones estipuladas en la cláusula sexta de los Contratos.
- 2.12. Respecto a la segunda pretensión, resalta que para que se obtenga la conformidad respectiva, el demandante entregó los productos en las IES públicas previstas, conforme con lo establecido en las Bases, lo cual está debidamente acreditado con los documentos de conformidad que se indican en los mencionados Contratos y, así mismo, en el Manual de Compras.
- 2.13. Asimismo, agrega que el numeral 77) del Manual de Compras establece: "*la Conformidad será otorgada por el Comité de Alimentación Escolar (CAE), el cual verificará, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cumplimiento de las condiciones (...)*".
- 2.14. En consecuencia, afirma que resulta materialmente posible que, ante el cumplimiento contractual en su totalidad por parte de Agroindustria, se le pueda otorgar la respectiva constancia de conformidad del servicio prestado.
- 2.15. Respecto a la tercera pretensión, señala que la Cláusula Décimo Séptima: Responsabilidad de las Partes estipula: "*...Cuando una de las partes incumpla injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obstante la aplicación de las sanciones administrativas, penales, civiles y PECUNIARIAS a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan...*", en concordancia con el Título II, numeral 13 del Manual de Compras que señala, "*...Los integrantes del*

Comité de Compra son solidariamente responsables por las decisiones que adopten, según corresponda...”.

- 2.16. Agrega que el Comité, una vez liquidados los Contratos, debe proceder con la devolución de la retención del 10% de la garantía de fiel cumplimiento, señalando que el impago constituye mora debiendo reconocerse intereses. Manifiesta que, en el presente caso, tales retenciones hasta la fecha no se han pagado siendo dicha retención ilegal y arbitraria por lo que el concepto de interés moratorio al importe retenido debe aplicarse, la tasa comercial y el cómputo debe verificarse desde la fecha máxima en que la que debió pagarse la retención del 10% de fiel cumplimiento. Fundamenta su pedido en el artículo 1985° del Código Civil y, para su cómputo considerar la fecha en que se produjo la retención indebida.
- 2.17. Insiste el demandante con señalar que cumplió con todo lo estipulado en los Contratos, por lo tanto, corresponde la devolución de la retención de fiel cumplimiento del 10%, considerando que la negativa a su solicitud de devolución del monto correspondiente al 10% de la retención por parte del Comité le viene generando daños y perjuicios de naturaleza patrimonial.
- 2.18. En relación a este punto controvertido, indica que si bien el Manual de Compras no contempla el pago de intereses, al existir un vacío corresponde aplicar de manera supletoria las estipulaciones contenidas en el Código Civil, invocando el artículo 1242° respecto al Interés compensatorio y moratorio, señalando que es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago sancionando el retraso y compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien, teniendo como finalidad la de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien.
- 2.19. De esta forma, asevera que respecto de las retenciones del 10% de fiel cumplimiento no canceladas, corresponde se le reconozca a su favor el pago de intereses moratorios los cuales serán calculados en ejecución de laudo, a partir del momento en que se generó la obligación de proceder a su cancelación.
- 2.20. Por último, respecto a la cuarta pretensión, señala que corresponde tener en cuenta que el artículo 69° del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el arbitraje dispone que el laudo arbitral debe pronunciarse sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, que incluyen pero no se limitan, a la retribución del árbitro, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral y los gastos razonables incurridos por la parte demandante para su defensa en el

arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

Posición de QALI WARMA

- 2.21. Respecto a la primera pretensión principal de la demanda, considera pertinente previamente aclarar que el monto de las retenciones efectuadas por concepto de garantía de fiel cumplimiento es mucho menor a lo referido por el Contratista, como se aprecia en el siguiente cuadro:

No	Contrato	Adenda que precisa monto por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento	Monto por concepto de garantía de fiel cumplimiento
01	001-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 06	S/. 41,213.54
02	003-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 06	S/. 204,281.67
03	007-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 03	S/. 184,656.40
04	009-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 06	S/. 61,551.42
TOTAL			S/. 491,703.03

- 2.22. Considerando el cuadro precedente, afirma que el contratista estaría pretendiendo que se le devuelva una suma mayor a la estrictamente retenida por este concepto, demandando S/. 29,500.84 soles adicionales (sin explicación y medio de prueba que permita acreditar dicho monto). Por lo tanto, se parte de un error en el cálculo demandado por el contratista, pues el monto total por concepto de garantía de fiel cumplimiento en los Contratos materia de controversia no asciende a S/. 521,203.87 soles, sino únicamente a S/. 491,703.03 soles.
- 2.23. Por otra parte, alega que el contratista hace referencia a lo siguiente: *“Mi representada cumplió con la ejecución contractual tal como lo fue estipulado en los contratos suscritos entre las partes intervinientes, que consistía la provisión de la canasta básica de productos a favor de los usuarios de las instituciones (...) estaría de más indicar que mi representada entregó los productos en las cantidades exactas, íntegras y oportunas respetando estrictamente las condiciones contractuales, prueba de ellos son los expedientes presentados en su oportunidad (...)”*, siendo ello falso en virtud de lo siguiente:
- Durante la ejecución contractual el proveedor incurrió en las penalidades que se detallan a continuación:

CONTRATO No. 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari)

Concepto	Días de penalidad	Base de cálculo	Monto
Por incumplimiento en la entrega de productos en la fecha establecida en el contrato.	05 días (del 03/11/2014 al 07/11/2014)	0.5% del monto total del contrato por día del incumplimiento S/. 412,135.38	S/. 10,303.40

CONTRATO No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2)

Concepto	Días de penalidad	Base de cálculo	Monto
Por incumplimiento en la entrega de productos en la fecha establecida en el contrato.	05 días (del 03/11/2014 al 07/11/2014)	0.5% del monto total del contrato por día del incumplimiento S/. 2,042,816.66	S/. 51,070.40

CONTRATO No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 - Phara 2)

Concepto	Días de penalidad	Base de cálculo	Monto
Por incumplimiento en la entrega de productos en la fecha establecida en el contrato.	05 días (del 03/11/2014 al 07/11/2014)	0.5% del monto total del contrato por día del incumplimiento S/. 1,813,764.36	S/. 45,344.10

CONTRATO No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9- San Juan del Oro)

Concepto	Días de penalidad	Base de cálculo	Monto
Por incumplimiento en la entrega de productos en la fecha establecida en el contrato	05 días (del 03/11/2014 al 07/11/2014)	0.5% del monto total del contrato por día del incumplimiento S/. 615,514.21	S/. 15,387.85

- 2.24. Resalta que, por concepto de penalidades, se le aplicó al proveedor, la suma total de S/. 122,105.75 (hecho imputable al contratista ocurrido en la sexta entrega de los Contratos).
- 2.25. Además, indica que las citadas penalidades fueron comunicadas al Contratista por Carta No. 005-2014-MIDIS/PANEQW/CC-PUNO 4, como consecuencia de que la entrega de los productos a las IES beneficiarias se realizó el día 8 de noviembre, siendo los días computados por concepto de penalidad del 3 al 7 de noviembre (5 días) y sustentada en los Informes No. 056-2014 PNAEQW/UTPUN/AL y No. 027-2014-MIDIS/PANEQW-UTPUNO/C.CALIDAD-ELD.

El cronograma que se vulneró fue el siguiente:

Entrega	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención	Plazo para presentación de expediente
6	Del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2014	31	03 de noviembre a 17 de diciembre de 2014	Del 03 a 07 de noviembre de 2014

- 2.26. Finalmente indica, que la penalidad fue consentida por el Contratista al no haber sido discutida bajo ningún concepto antes y después de su notificación; pese a la regulación expresa contenida en el numeral 81 del Manual de compras congruente con lo dispuesto en el numeral VI. 6 de las Bases Integradas, los mismos que regulan sobre el particular lo siguiente:

Manual de Compras:

“81) No se aplicarán penalidades cuando por caso fortuito o fuerza mayor el proveedor se encuentre imposibilitado de cumplir con la prestación del servicio en las condiciones pactadas. En este caso, el proveedor podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de 48 horas de ocurrido el incumplimiento, la inaplicación de penalidades. Deberá acompañar los elementos probatorios de su solicitud. El Jefe de la Unidad Territorial de Qali Warma evaluará los argumentos descritos por el proveedor y, mediante informe técnico, se pronunciará sobre su procedencia de manera previa a la remisión del expediente de pago a la Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas de Qali Warma”.

Bases Integradas:

“No se aplicarán penalidades cuando por caso fortuito o fuerza mayor el proveedor se encuentre imposibilitado de cumplir con la prestación del servicio en las condiciones pactadas. En este caso, el proveedor podrá solicitar por escrito, dentro de las 48 horas de ocurrido el incumplimiento, la inaplicación de penalidades. Deberá acompañar los elementos probatorios de su solicitud. El jefe de Unidad Territorial de Qali Warma, evaluará los argumentos descritos por el proveedor y, mediante informe técnico, se pronunciará sobre su procedencia de manera previa la remisión del expediente de pago a la Unidad de Transparencia y Rendición de cuentas de Qali Warma”.

- De otra parte, asevera que el proveedor incurrió en otro incumplimiento durante la ejecución contractual, el mismo que estuvo referido a la Presentación de certificados adulterados no emitidos por SANIPES, en lo que respecta a las conservas de pescado que fueron materia de entrega en los Contratos, lo que se constata en los siguientes documentos: i. Carta No. 377-2016-

MIDIS/PNAEQW/UTPUNO del 14 de junio de 2016; ii. Acta de Supervisión del 22 de octubre de 2014; iii. Acta de supervisión del 24 de octubre de 2014; iv. Acta de Supervisión del 29 de octubre de 2014; v. Certificado Sanitario No.17324-2014 adulterado; y, Certificado Sanitario No. 17514-2014 adulterado.

- 2.27. Agrega que la adulteración de los certificados de SANIPES fue confirmada por dicha Entidad vía correo electrónico, conforme consta en el Carta No. 377-2016-MIDIS/PNAEQW/UTPUNO del 14 de junio de 2016, así como en lo dispuesto en el Formato No. 8 (Declaración Jurada) que forma parte de la Bases Integradas y en la propuesta técnica.
- 2.28. De esta forma, según lo expuesto por Qali Warma, es falso que la ejecución de los Contratos se realizó sin ningún incumplimiento imputable al Contratista pues, como se ha podido advertir, no solo se aplicó penalidades, sino que también se habilitó el supuesto de hecho que configuraba la resolución de los Contratos (prestación de documentación que no corresponde a los requisitos obligatorios).
- 2.29. Con las aclaraciones precedentes, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento no se justifica conforme lo regulado la cláusula undécima de los Contratos (ejecución de garantías) que establecen:

“QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando:

11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

- 2.30. En tal sentido, señala que corresponde declarar infundada la primera pretensión.
- 2.31. Respecto de la segunda y tercera pretensiones, se remite a los argumentos esgrimidos al absolver la primera pretensión de la demanda; así como en virtud de los fundamentos de su reconvención.
- 2.32. Específicamente, respecto de la tercera pretensión, alega que el demandante no ha expuesto argumento para acreditar la procedencia y sustento para la indemnización que requiere.

- 2.33. Finalmente, respecto de la cuarta pretensión señala que es evidente que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, dicha pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada Infundada y atribuirle íntegramente el pago de costas y costos a la parte demandante.

Respecto de la Reconvención

Posición de QALI WARMA

- 2.34. Sobre la Primera pretensión reconvencional, argumenta que se sustenta en el artículo 1428° del Código Civil, que establece: *“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del Contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios”*.
- 2.35. Argumenta que se ha incumplido las cláusulas décimo tercera y décimo sexta de los Contratos. La cláusula décimo tercera de los Contratos en su numeral 13.2 señala que:

“Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Qali Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en las Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o la falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda”.

- 2.36. Del mismo modo, la cláusula décimo sexta de los contratos, señala como causales de resolución de Contrato:

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1. EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2. EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

(...)

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión”.

2.37. Asimismo, cita la cláusula séptima del Contrato que establece:

“El presente contrato está conformado por las Bases Integradas por QALI WARMA, con todos sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica de EL PROVEEDOR, Manual de Compras, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes. Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que integran el presente contrato, podrán contener estipulaciones, condiciones o alcances que sean inferiores a aquellos contenidos en las Bases Integradas. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas, se tendrá por no puesto, siendo de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas en tal circunstancia”.

2.38. En tal sentido, agrega que teniendo en cuenta que los anexos y formatos de las Bases Integradas por Qali Warma son parte del contrato, se entiende, por tanto, que el Contratista debía cumplir con todo lo establecido en éstas.

2.39. Para ello, el Contratista presentó el Formato N° 08 (Declaración Jurada) declarando que:

“2. Los productos hidrobiológicos que distribuirán a las Instituciones Educativas Públicas, cuentan con el Protocolo Técnico de Registro Sanitario vigente, Certificado Oficial Sanitario y de Calidad del Producto (que incluya prueba de esterilidad comercial) y haya sido elaborados en plantas que cuentan con Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial vigente otorgado por SANIPES, los mismos que deben ser adquiridos directamente del fabricante o distribuidor autorizado, además de acreditarse documentalmente (factura) procedencia en el que figure el lote, marca y otros con fines de rastreabilidad.”

2.40. Queda claro que, el proveedor tuvo pleno conocimiento que debía contar con los certificados indicados en el Formato No. 8, entre ellos el Certificado de SANIPES, siendo obligación del proveedor la presentación del mismo de forma vigente, el cual fue un documento requerido obligatoriamente por la Bases Integradas.

- 2.41. Por otro lado, asevera que en las Bases Integradas de Qali Warma (que es parte integrante del Contrato), se encuentran las especificaciones técnicas de los alimentos, de público conocimiento en general (incluido los proveedores participantes en el proceso de selección como la parte demandante). Dichas especificaciones técnicas - Fichas Técnicas, específicamente en la conserva de pescado (no grated en agua) (marca "ángelus"), se establece como documentación obligatoria el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES.
- 2.42. Por consiguiente, agrega que, atendiendo al principio de presunción de veracidad, se presume que todas las declaraciones juradas y certificados presentado por los proveedores se tienen por ciertos y gozan de contenido veraz; sin embargo, Qali Warma tiene la potestad de verificar en cualquier momento la veracidad de la presentación de los documentos por el proveedor, más aún si se trata de certificados de SANIPES y considerando la población beneficiaria del programa.
- 2.43. En tal sentido, argumenta que siendo que el Comité de Compra expresó renuencia a resolver los Contratos sin causa justa y sustento, desconociendo lo dispuesto por Qali Warma, se solicita al Tribunal Arbitral que en defecto del citado Comité proceda a resolver los Contratos.
- 2.44. Sobre la segunda pretensión principal, solicita que se ordene a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral, puesto que considera evidente que los gastos en los que viene incurriendo la demandada, son por causas atribuibles al contratista, por ende, la pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada fundada.

Posición de AGROINDUSTRIA

- 2.45. Respecto a la primera pretensión principal de la reconvención, señala que el contrato es un acuerdo de voluntades, mediante el cual se manifiesta en común acuerdo entre dos o más personas con capacidad, que se obligan en virtud del mismo, regulando sus alcances relativas a una determinada finalidad o cosa.
- 2.46. Agrega que en el Contrato se estableció:

"Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato

El Comité resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1. El Proveedor incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo

16.2. El Proveedor no cuenta con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los (03) días hábiles de realizada la observación.

16.3. El Proveedor acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

16.4. Se constate que los productos hayan generado problemas de salud a los usuarios y éstos resulten imputables a El Proveedor, conforme a lo establecido en la regulación aprobada por Qali Warma.

16.5. Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Qali Warma o, a través de informe emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin, las condiciones de los establecimientos destinados al almacenamiento o fraccionamiento de productos de El Proveedor, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que apruebe Qali Warma para dichos efectos.

16.6. Los productos entregados por el Proveedor o cuenten con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuenten con Autorización Sanitaria de Establecimiento, según corresponda.

16.7. Los productos entregados por el proveedor no cumplen con las características físico-químicas, microbiológicas y sensoriales, de acuerdo a lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos según corresponda siendo susceptibles de generar riesgos a la salud de los usuarios.

16.8. El proveedor utiliza envases elaborados de materiales que contengan arsénico, cobre, antimonio, mercurio, plomo, uranio, zinc, cadmio o cualquier otro metal pesado y otro elemento nocivo, que pudiera ser absorbido por los alimentos o que pudiera afectarlos de cualquier modo.

16.9. El proveedor entrega productos de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o que no cuentan con fecha de vencimiento o cuentan con fecha expirada.

16.10. Incurra en retraso injustificado superior a los cinco días continuos en una misma entrega o, superior a los diez días acumulados en dos o más entregas.

16.11. El proveedor no permite el ingreso al supervisor y otro personal acreditado por el programa a las instalaciones establecidas.

2.47. Señala además que, en cualquiera de estos supuestos, la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente. Asimismo, agrega que, para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el Informe Técnico que sustente los fundamentos de tal decisión.

2.48. De lo expuesto, se cuestiona en cuál de los supuestos se encontraría su representada para la contraparte, porque de manera clara esta última no explica en cuál de los supuestos se encontraría la demandante, lo cual no le permite realizar una defensa más clara y precisa.

- 2.49. Por lo mismo, asevera que al no tener clara la pretensión o lo que pretende la parte demandada quien es el facultado para resolver contratos, solicita se declare infundada la pretensión de la Entidad.
- 2.50. Respecto de la segunda pretensión principal de la reconvencción, señala que es evidente que los gastos en los que viene incurriendo en perjuicio de la demandante devienen por causas atribuibles netamente a Qali Warma, por ende, dicha pretensión de pago de costas y costos deber ser declarada Infundada, y por la misma razón debe atribuirse íntegramente a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral declara que:

- 3.1. Ha sido designado conforme al Convenio Arbitral al que se han sometido las partes, contenido en la cláusula vigésima de los Contratos.
- 3.2. El Tribunal Arbitral no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 3.3. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 3.4. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante Resolución No 1, a las reglas del Reglamento del Centro y a la Ley de Arbitraje, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 3.5. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 3.6. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no

en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- 3.7. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 3.8. Procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Hechos del Caso

- 4.1. Las controversias están relacionadas con la ejecución del Contrato No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, Contrato No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, Contrato No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS y Contrato No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, denominados para efectos de este laudo como los Contratos, suscritos el 19 de febrero de 2014.
- 4.2. Todos los Contratos fueron modificados por seis (6) Adendas: Adenda No. 1 suscrita el 28 de mayo de 2014; Adenda No. 2 suscrita el 30 de mayo de 2014; Adenda No. 3 suscrita el 2 de junio de 2014; Adenda No. 4 suscrita el 27 de junio de 2014; Adenda No. 5 suscrita el 14 de agosto de 2014; y, Adenda No. 6 suscrita el 27 de octubre de 2014.
- 4.3. Los montos contractuales totales y finales, de conformidad con la sexta y última Adenda a los Contratos, son los siguientes:

	CONTRATO	MONTO CONTRACTUAL FINAL SEGÚN ADENDA No. 6
1	Contrato No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS	S/. 615,514.21 ⁽¹⁾
2	Contrato No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	S/. 2'042,816.66 ⁽²⁾
3	Contrato No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	S/. 1'813,1764.36 ⁽³⁾
4	Contrato No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	S/. 615,514.21 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ El monto contractual, según la cláusula tercera del contrato original, era de S/. 424,346.00.

⁽²⁾ El monto contractual, según la cláusula tercera del contrato original, era de S/ 2'080,795.31.

⁽³⁾ El monto contractual, según la cláusula tercera del contrato original, era de S/ 1'938,193.56.

⁽⁴⁾ El monto contractual, según la cláusula tercera del contrato original, era de S/ S/. 616,107.45.

- 4.4. La controversia principal está relacionada con la devolución del 10% del monto contractual de los Contratos retenidos a Agroindustria por Qali Warma como fondo de garantía por el fiel cumplimiento de los Contratos.
- 4.5. Es pacífico entre las partes que durante la ejecución de la sexta y última entrega (sexta Adenda), Agroindustria incurrió en cinco días de retraso lo que dio lugar a la aplicación de penalidades descontadas en el sexto y último pago que Agroindustria reconoce haber recibido y, además, que dicho retraso fue consecuencia de haberse detectado certificados fraguados emitidos supuestamente por SANIPES ⁽⁵⁾ razón por la cual Agroindustria tuvo que conseguir tales productos de otro proveedor.
- 4.6. En este arbitraje no se ha controvertido la aplicación de penalidades. Tampoco se ha postulado como pretensión que este Colegiado proceda con la liquidación de los Contratos. Por último, no es competencia de este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la resolución contractual efectuada por Agroindustria y, por ende, si cumplió o no con sus obligaciones contractuales.

Marco General Doctrinario, Normativo y Contractual

- 4.7. El artículo 168° del Código Civil establece que: *“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”* En esa línea, específicamente en materia contractual, el artículo 1361° del mismo cuerpo legal establece que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*
- 4.8. Sobre el particular, Manuel De la Puente y Lavalle señala que la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades -plasmado por las partes-, mediante su voluntad común recogida en el contrato. ⁽⁶⁾
- 4.9. Asimismo, el referido autor precisa además que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que **éstos deben aplicar el contrato de conformidad con lo**

⁽⁵⁾ El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES se crea mediante Ley No. 30063, cuyo artículo 1° modificado por el Decreto Legislativo No. 1222 establece que: *“La presente Ley tiene por objeto desarrollar el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación respectiva, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública.”*

⁽⁶⁾ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I. Editorial Palestra. Lima. p. 315.

expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad. (7)

- 4.10. Por último, De La Puente y Lavalle asevera que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *“un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él.”* (8)
- 4.11. El Manual de Compras de Qali Warma, en adelante el Manual (9), en el numeral 61) del acápite V.7 “Firma del Contrato”, establece que forma parte integrante del contrato, el documento que lo contiene, los anexos, las propuestas técnica y económica, las bases integradas y los requerimientos técnicos mínimos consignados en las bases, **así como las disposiciones establecidas en el Manual** y la normativa complementaria. Esta disposición es concordante con la Cláusula Séptima de los Contratos que establece una disposición similar agregando que también forma parte del Contrato, cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes.
- 4.12. De conformidad con la Cláusula Décima de los Contratos “Retención MYPE” se dispone que el Comité retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, agregando en su último párrafo que, **una vez liquidado el contrato**, el Comité procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento. Esta estipulación contractual es concordante con el literal b) del numeral 59) del acápite V.7 “Firma del Contrato” del Manual que establece, con relación a la garantía de fiel cumplimiento, que las MYPE podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje (10%) de forma proporcional conforme a lo establecido en el contrato (10), para lo cual deberán presentar su Constancia de REMYPE expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 4.13. Por su parte, la Cláusula Undécima de los Contratos establece que: *“Qali Warma está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía cuando la resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las*

(7) Ibid, p 317.

(8) Ibid, p 360.

(9) Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2013, a cuyas disposiciones se han sometido las partes de conformidad con la Cláusula Décimo Novena de los Contratos.

(10) En consecuencia, se les exceptúa del otorgamiento de carta fianza bancaria.

garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”. Esta estipulación es concordante con el literal b) del numeral 88) del acápite VI.8 “Ejecución de garantías” del Manual al que las partes se han sometido.

- 4.14. A continuación, el Colegiado se pronunciará respecto de cada una de las pretensiones postuladas en este proceso, empezando por la primera pretensión de la demanda pronunciándose a continuación, por una cuestión de orden, respecto de la tercera pretensión de la demanda por estar directamente vinculada a la primera pretensión. Luego se pronunciará sobre la segunda pretensión de la demanda y la primera pretensión reconventional.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA la devolución a favor de AGROINDUSTRIA del 10% del monto total de los Contratos No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS y No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, ascendente a la cantidad de S/. 521,203.87 (Quinientos veintiún mil doscientos tres con 87/100 Soles), el cual fue constituido y retenido para garantizar el fiel cumplimiento de los contratos para la provisión de la canasta básica de productos de acuerdo con el siguiente detalle:

CONTRATOS	MONTO RETENIDO
CONTRATO No 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	61,551.42
CONTRATO No 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	204,281.67
CONTRATO No 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	193,819.36
CONTRATO No 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS	61,551.42
TOTAL RETENIDO	521,203.87

- 4.15. Previamente, el Colegiado advierte que existe una discrepancia entre Agroindustria y Qali Warma respecto del monto total retenido por concepto de fondo de garantía en aplicación de la cláusula décima de los Contratos.
- 4.16. En efecto, mientras que para el demandante la suma retenida como fondo de garantía asciende a S/. 521,203.87, para Qali Warma la suma que corresponde por la retención para el fondo de garantía asciende a S/. 491,703.03 de acuerdo al siguiente cuadro:

No	Contrato	Adenda que precisa monto por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento	Monto por concepto de garantía de fiel cumplimiento
01	001-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 06	S/. 41,213.54
02	003-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 06	S/. 204,281.67
03	007-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 03	S/. 184,656.40
04	009-2014-CCPUNO4/PRO	Adenda 06	S/. 61,551.42
TOTAL			S/. 491,703.03

- 4.17. Como se puede observar, las discrepancias se presentan en el Contrato No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y en el Contrato No. 007-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS. Respecto al Contrato No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, en la Audiencia Especial desarrollada el 30 de abril de 2021 ⁽¹¹⁾, el representante de Qali Warma reconoció que el monto de la retención es de S/. 61,551.42 coincidiendo con el monto consignado por el demandante, lo que efectivamente corresponde considerando que en la Adenda No. 6 se corrobora que se modificó el monto contractual en la suma final ascendente a S/. 615,514.21.
- 4.18. Respecto al Contrato No. 007-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, existe una diferencia ascendente a S/. 9,162.96 respecto de lo consignado por ambas partes. Lo que observa el Tribunal Arbitral, es que tanto el demandante como el demandado han calculado el 10% de retención de manera equivocada al no considerar el monto contractual final estipulado en la Adenda No. 6. En efecto, el demandante ha calculado la retención sobre el monto contractual original que ascendía a S/ 1'938,193.56, mientras que Qali Warma lo hizo en base al monto contractual modificado y consignado en la Adenda No. 3 ascendente a S/. 1'846,563.98. La Adenda No. 6 modifica el monto contractual final en la suma ascendente a S/. 1'813,764.36, por lo que, en rigor, la retención por este Contrato asciende a S/.181,376.43; de esta forma, para este Colegiado, el monto real y total de la retención por los Contratos debe ascender a la suma de S/. 508,760.94.
- 4.19. Sin perjuicio de lo anterior, a través de la primera pretensión el demandante solicita que se le devuelva el monto retenido por el 10% del monto de los Contratos por concepto de fondo de garantía.

⁽¹¹⁾ Aproximadamente minutos 1:15:23 hasta 1:15:41.

- 4.20. Como ya se ha mencionado, la cláusula décima de los Contratos establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCION MYPE

EL PROVEEDOR ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención.

EL COMITÉ retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio, según detalle:

(...)

Una vez liquidado el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

2021/04/30

- 4.21. De la revisión de la cláusula décima de los Contratos, se advierte que las partes estipularon una condición previa y necesaria para que proceda la devolución del monto retenido como fondo de garantía del fiel cumplimiento de los Contratos, esta condición previa y necesaria consiste que los Contratos hayan sido liquidados, condición que Agroindustria reconoce en su propio escrito de demanda arbitral, al señalar:

QUINTO: Mi representada al haber cumplido de manera íntegra con la contraprestación de los Contratos; N° 001-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 1 - Alto Inambari) ; N° 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 3 - Cuyocuyo 2) ; N° 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 7 - Phara 2) ; N° 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS (Ítem 9 - San MYPE “... Una vez liquidada el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento...”, en ese entender, mi representada solicitó mediante cartas simples y cartas notariales la devolución de la Retención del 10% de Garantía de Fiel Cumplimiento.

- 4.22. Respecto de la liquidación de los Contratos, Qali Warma a lo largo del arbitraje ha alegado que los Contratos aún no han sido liquidados. Por otra parte, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por Agroindustria se advierte que el demandante no ha probado que los Contratos se hayan liquidado.
- 4.23. Más aún, en la Audiencia Especial realizada el 30 de abril de 2021, el representante de Agroindustria señaló que, aplicando de manera supletoria la

Ley de Contrataciones del Estado, en su concepto los Contratos sí habrían sido liquidados con el pago de las prestaciones por parte de Qali Warma. ⁽¹²⁾

4.24. El Tribunal Arbitral no comparte el criterio de Agroindustria. Como es de conocimiento público, el Programa Qali Warma constituye un régimen especial de contratación estatal que se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la normativa sobre la materia, lo que se ratifica por lo establecido en el numeral 3) del Manual, cuyas disposiciones forman parte del Contrato, y que expresamente señala:

- 3) Las contrataciones para la prestación del servicio alimentario a los usuarios de Qali Warma no se encuentran sujetas a la normativa de contrataciones del Estado, consagrada en el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y normas complementarias. El proceso de compra no admite observaciones ni apelaciones.

4.25. A mayor abundamiento, los Contratos en su cláusula décimo novena estipula:

ACTE
PRES.
PUB.
1

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por QALI WARMA. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

4.26. En consecuencia, este Tribunal Arbitral no puede soslayar el hecho que a Qali Warma, al estar regido bajo un régimen especial de contratación, no le aplica la normativa sobre contratación estatal, como tampoco puede soslayar, vía interpretación, la condición previa y necesaria estipulada en los Contratos cuando señalan, en la cláusula décima, que la devolución de la retención procederá luego de liquidados los Contratos, liquidación que no está acreditada o probada en el presente proceso.

4.27. En ese orden de ideas, el Colegiado estima no amparar la primera pretensión de la demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde, ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA el pago de los intereses compensatorios y moratorios TAMN aplicables, desde la fecha de vencimiento para el pago del monto retenido y la indemnización desde la fecha en que se requirió formalmente la solicitud de devolución del dinero retenido.

(12) Aproximadamente minutos 1:19:06 hasta 1:19:20.

- 4.28. El demandante reclama el pago de intereses compensatorios por el uso del dinero durante el tiempo transcurrido sin que Qali Warma haya devuelto el monto retenido por fondo de garantía; asimismo, solicita el pago de intereses compensatorios como indemnización por los daños y perjuicios que el retraso en la devolución de la retención le ha ocasionado.
- 4.29. El Tribunal Arbitral advierte que esta pretensión deriva directamente de la primera pretensión principal cuya estimación no ha sido amparada por este Colegiado, por lo que, en consecuencia, no existe monto alguno sobre el cual calcular los intereses compensatorios y moratorios reclamados.
- 4.30. En tal sentido, el Colegiado estima no amparar la tercera pretensión de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA la entrega de la Constancia de Conformidad del Servicio prestado para la provisión de la canasta básica de productos a favor de AGROINDUSTRIA.

- 4.31. A través de esta pretensión, el demandante solicita que Qali Warma le otorgue una constancia de conformidad del servicio, amparando su pedido en el numeral 77) del Manual.
- 4.32. En primer lugar, este Tribunal Arbitral advierte que los Contratos no se refieren ni regulan respecto de alguna conformidad por la prestación del servicio, sino que refieren a una conformidad de recepción de productos.
- 4.33. En segundo lugar, el Manual en su numeral 77) regula lo concerniente a la conformidad de la prestación, señalando lo siguiente:
- 77) La conformidad de los productos y raciones será otorgada por el respectivo Comité de Alimentación Escolar (CAE), el cual deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cantidad de los mismos de acuerdo con la programación de raciones o los volúmenes de productos entregados **por EL PROVEEDOR** a cada Institución Educativa. De existir observaciones se consignarán en el acta de entrega - recepción respectiva, indicándose claramente el sentido de aquéllas.
- 4.34. Asimismo, el numeral 79) del Manual establece:

- 79) Las actas de entrega – recepción suscritas por el Comité de Alimentación Escolar acreditan la conformidad de la entrega de las raciones y productos distribuidos en las Instituciones Educativas Publicas. Estas son indispensables para que la Unidad Territorial inicie el procedimiento del pago respectivo. Las actas de entrega – recepción presentadas por **EL PROVEEDOR** para efectos del pago tienen carácter de declaración jurada.
- 4.35. Por su parte, la cláusula duodécima de los Contratos, en los numerales 12.3 y 12.5, reiteran lo ya señalado en el Manual al estipular:
- 12.3 La conformidad de productos será otorgada por el respectivo Comité de Alimentación Escolar (CAE), el cual deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cantidad de los mismos de acuerdo con la programación de productos
-
- Territorial inicie el procedimiento del pago respectivo. Las actas de entrega – recepción presentadas por **EL PROVEEDOR** para efectos del pago tienen carácter de declaración jurada.
- 12.5 Las actas de entrega – recepción suscritas por el Comité de Alimentación Escolar acreditan la conformidad de la entrega de los productos distribuidas en las Instituciones Educativas Publicas. Estas son indispensables para que la Unidad
- 4.36. Como se puede advertir, quien otorga la conformidad de los productos no es el Comité de Compras ni Qali Warma sino el Comité de Alimentación Escolar – CAE. Asimismo, se advierte que la conformidad de los productos otorgada por el CAE constituye un **requisito indispensable** para que la Unidad Territorial inicie el procedimiento de pago.
- 4.37. En el presente caso es pacífico entre las partes que la totalidad de los pagos han sido honrados por parte de Qali Warma, sin perjuicio del descuento por penalidades que le realizó en el pago de la sexta y última entrega de los Contratos que Agroindustria reconoce y acepta ⁽¹³⁾.
- 4.38. De tal forma, la conformidad de recepción de productos, única conformidad prevista en los Contratos y en el Manual, habría sido otorgada por el CAE, caso contrario los pagos no hubieran procedido y por ende realizados.
- 4.39. A mayor abundamiento, en la Carta No. 078-2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L./PUNO de fecha 17 de abril de 2017, remitida vía notarial al

SEGUNDO: Mi representada cumplió con la ejecución contractual tal cual como fue dispuesto en los contratos suscritos entre las partes intervinientes, que consistía en la provisión de la canasta básica de productos a favor de los usuarios de las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Inicial y Primaria de los Ítems Alto Inambari 1 ; Cuyocuyo 2 ; Phara 2 y San Juan del Oro según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos 1 ; 2 ; 3 ; 4 y 5 de los contratos : N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS, estaría de más indicar que mi representada entrego los productos en las cantidades exactas, íntegras y oportunas respetando estrictamente las condiciones contractuales, prueba de ello son los expedientes presentados en su oportunidad, por mesa de partes como son: las actas de entrega – recepción debidamente firmados y con su conformidad de los miembros de los CAEs de cada Institución Educativa, guías de remisión y comprobantes de pago correspondientes a cada entrega.

⁽¹³⁾ La procedencia y aplicación de penalidades no ha sido postulada como controversia en el presente arbitraje.

Comité, el demandante reconoce que el CAE le otorgó la conformidad de recepción de productos como se aprecia a continuación:

- 4.40. En ese orden de ideas, este Colegiado considera desestimar la segunda pretensión principal de la demanda.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención: Determinar si corresponde, declarar la resolución de los Contratos No. 001-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, No. 003-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, No. 007-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS y No. 009-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil, por las causales establecidas en los numerales 13.2, 16.1 y 16.2 de los mencionados contratos.

- 4.41. A través de su primera pretensión reconvencional, Qali Warma solicita que, en aplicación del artículo 1428° del Código Civil, este Tribunal Arbitral resuelva los Contratos por la causal establecida en el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera y las causales contenidas en los numerales 16.1 y 16.2 de la cláusula décimo sexta de los Contratos que establecen lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SUPERVISION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

- 13.2 Qali Warma verificaá que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los éminos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Qali Warma verificaá el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en la Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o la falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

- 16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.
- 16.2 EL PROVEEDOR no cumple con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

4.42. Qali Warma argumenta que Agroindustria incumplió con el Contrato al haber presentado certificados fraguados (No. 17514-2014 y No. 17321-2014), presuntamente otorgados por SANIPES, dejándose constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de fecha 29 de octubre de 2014, que cuenta con la firma y sello del representante del demandante, como se aprecia a continuación:



000336 L
 PNAEQW-US&M-CC-R0
 Ver:00 Rev. 00-201

ACTA DE SUPERVISION

Fecha:	29/10/2014	Hora de inicio:	10:30 am	Hora de termino:	2:00 pm
Razón Social o Nombre del Proveedor:	Agroindustria Nutrilac S.R.L.				
Nº de Contrato:	17514-2014 y 17321-2014		Nº de Comité de Compras: Puno 4 y Puno 7		
Nombre del Establecimiento:	Agroindustria Nutrilac S.R.L.				
Dirección del Establecimiento:	Urb. Municipal Tapanachi MZ C7, Lote B-1				
Ubigeo:	Distrito: Tarma	Provincia: San Román	Región: Puno		
Representante Legal o Responsable del Establecimiento/Local:	Sra. Maritza Lima Fernández		DNI o: 01318963		
Cantidad de raciones adjudicadas:					
Cantidad de raciones verificadas en la supervisión:	Turno:				
Nombre(s) de producto(s) verificado(s) al momento de la Inspección:					
Número de operarios : Hombres:					Mujeres:
Habiendo realizado la verificación y evaluación correspondiente del establecimiento, se encontró lo siguiente:					
Se realizó la visita al establecimiento "Agroindustria Nutrilac S.R.L" con el fin de realizar la Supervisión Higiénico Sanitaria empleando el formato del PNAE Qali Warma. PNAEQW-US&M-CC-R06 y la liberación de Productos según sus contratos para la entrega Noviembre - Diciembre, en presencia de la Representante legal de la Empresa, la Sra Maritza Lima Fernández y el encargado del almacén el Ing. Bartolomé Quispe Hamarú.					
Se efectuó la Supervisión Higiénico Sanitaria, obteniendo un puntaje de 96.7%, emitiéndose en una escala de Calificación de Hig. Buena.					
Se procedió a realizar la liberación de los siguientes productos:					
1.- Aceite vegetal "Fruít Ajoya" de 0.200 Lt., 2118 botellas.					

Laudo Arbitral

Caso Arbitral No. 1370-82-17-PUCP

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Presidente: Pierina Mariela Guerinoni Romero

Árbitro: Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Árbitro: Rigoberto Jesús Zúñiga Maravi

- 2.- Azúcar vegetal "Fried Sugar" de 0.500 Lt, 4020 botellas.
- 3.- Arroz pelado "Doritos" de 0.250 kg, 17995 bolsas.
- 4.- Arroz pelado "Doritos" de 5 kg, 4672 bolsas.
- 5.- Arveja seca pelada "Mi mestizaje", de 0.250 kg, 1886 bolsas.
- 6.- Arveja seca partida "Mi mestizaje", de 2 kg, 1350 bolsas.
- 7.- Azúcar rubia "Casa Grande" de 0.500 kg, 3584 bolsas.
- 8.- Azúcar rubia "Casa Grande" de 1 kg, 10200 bolsas.
- 9.- Phosforo de Orino "Calcina Rica" de 1kg, 368 bolsas.
- 10.- Phosforo de Orino "Calcina Rica" de 5 kg, 283 bolsas.
- 11.- Conserva de carne de Pato "San Fernando" de 0.150 kg, 13724 latas.
- 12.- Conserva de pescado (Caballa) en aceite "Angelus" de 0.425kg, 27358 latas.
- 13.- Fideos "Javaggi" de 0.500 kg, 5248 paquetes.
- 14.- Galleta de Ovejas "Integrados Ovejas Victoria" de 0.036 kg, 194308 paquetes.
- 15.- Galleta de Soda "Soda Dia" de 0.026 kg, 360332 paquetes.
- 16.- Harina de Maíz estuivado "Oasis de Oro" de 0.250 kg, 3550 bolsas.
- 17.- Harina de Maíz estuivado "Oasis de Oro" de 0.450 kg, 6769 bolsas.
- 18.- Harina de Trigo "Blanca Nieve" de 0.250 kg, 2592 bolsas.

- 20.- Hojuela de avena "Cereal Joyoni" de 0.250 kg, 3659 bolsas.
- 21.- Hojuela de avena "Cereal Joyoni" de 1 kg, 5201 bolsas.
- 22.- Leche entera evaporada "Gloria" de 0.170 kg, 46258 latas.
- 23.- Leche entera evaporada "Boni" de 0.400 kg, 119699 latas.
- 24.- Leche "Mi Mestizaje" de 0.200 kg, 4826 bolsas.
- 25.- Leche "Mi Mestizaje" de 2 kg, 2499 bolsas.
- 26.- Mantequilla blanca "Boni" de 0.200 kg, 1653 paquetes.
- 27.- Mantequilla blanca "La Mesa" de 1 kg, 1661 paquetes.
- 28.- Mantequilla "Gloria" de 0.100 kg, 2310 paquetes.
- 29.- Mantequilla "Gloria" de 0.200 kg, 8690 paquetes.
- 30.- Sal Iodada "Novol Brasil" de 1.0 kg, 650 bolsas.

No se libero los unico contratos en el PNAE Cali Warma, sin mas que haber se como el presente acta, sin antes poner en claro que el Certificado de Sumatoria N° 17514-2014 y N° 17321-2014 es fraudulento y deberá cambiarse el producto y este deberá contar con el Certificado de Sumatorio oficial otorgado por SANIPES. A la espina de la respuesta del proveedor se cierra este acta.

El responsable del establecimiento manifestó: El proveedor se comprometió a entregar productos de acuerdo a los requisitos del la Ficha Técnica del PNAE Cali Warma, para poder liberarse.

El titular del establecimiento debe subsanar las observaciones antes indicadas en un plazo perentorio de..... días útiles.
Participaron como representante de la empresa el Sr(a) Mariela Luna Fernandez
en calidad de Representante de la Empresa teléfono.....
y por el PNAE Cali Warma el(los) Sr(s): Mrs. Katherine Milena Amaylla Guinco
Se suscribe la presente Acta en dos ejemplares una de las cuales es entregada al representante de la empresa


REPRESENTANTE DEL PNAEQW
Nombres y Apellidos:
DNI: 45254473



MARIELA LUNA FERNANDEZ
RESOLUCION DEL ESTABLECIMIENTO
N° 01318963
N° 0042870210
Nombres y Apellidos: Mariela Luna Fernandez
DNI: 01318963

- 4.43. Cabe indicar que en este arbitraje, el demandante ha reconocido que los certificados eran fraguados, señalando que la responsabilidad de ese hecho fue de su proveedor (productor) de las conservas de pescado.
- 4.44. Sin perjuicio de lo señalado, consta en los actuados arbitrales la Carta No. 078-2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L./PUNO de fecha 17 de abril de 2017, remitida vía notarial y recibida ese mismo día por el Comité, a través de la cual Agroindustria resuelve los Contratos. Dicha Carta se copia a continuación:

NO REDACTADO EN NOTARIA	CARTA NOTARIAL N° : 294 - 2017 Folios : 02
CARTA NOTARIAL	
Puno, 17 de abril del 2017	
CARTA N° 078-2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L./PUNO SEÑOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA Jr. Ayaviri N° 101 PUNO	
Presente.-	
ATENCIÓN : SUPERVISOR DE COMITÉ DE COMPRA PUNO 4	
ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS	
REFERENCIA : CONTRATO N° 001-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS CONTRATO N° 003-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS CONTRATO N° 007-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS CONTRATO N° 009-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS	
De mi mayor consideración:	
Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo poner en conocimiento suyo señor Presidente del Comité de Compra Puno 4 del PNAEQW, la decisión adoptada por mi representada de RESOLVER LOS CONTRATOS SUSCRITOS EN EL AÑO 2014 con su representada, por causas imputables netamente al Comité de Compra Puno 4 del PNAEQW, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:	
PRIMERO: En fecha 07 de febrero del 2014, el PNAE QALI WARMA, publicó mediante su portal institucional la convocatoria del Proceso de Compra – 2014, para la provisión de CANASTA BÁSICA DE PRODUCTOS , para los siguientes ítems: Ítem 1 - Alto Inambari ; Ítem 3 - Cuyocuyo 2 ; Ítem 7 - Phara 2 y Ítem 9 - San Juan del Oro , siendo mi representada AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L. con RUC N° 20447973210 ganador del Proceso de Compra – 2014, y por lo tanto EL COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 , debidamente representado por su Sr. Presidente, adjudicó mediante la suscripción de contratos a mi representada para la provisión de CANASTA BÁSICA DE PRODUCTOS los siguientes ítems Alto Inambari 1 ; Cuyocuyo 2 ; Phara 2 y San Juan del Oro , para lo cual EL COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 y AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L. suscribieron en fecha 19 de febrero del 2014 los Contratos : N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS.	
SEGUNDO: Mi representada cumplió con la ejecución contractual tal cual como fue dispuesto en los contratos suscritos entre las partes intervinientes, que consistía en la provisión de la canasta básica de productos a favor de los usuarios de las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Inicial y Primaria de los ítems Alto Inambari 1 ; Cuyocuyo 2 ; Phara 2 y San Juan del Oro según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos 1 ; 2 ; 3 ; 4 y 5 de los contratos ; N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS , estaría de más indicar que mi representada entregó los productos en las cantidades exactas, íntegras y oportunas respetando estrictamente las condiciones contractuales, prueba de ello son los expedientes presentados en su oportunidad, por mesa de partes como son: las actas de entrega – recepción debidamente firmados y con su conformidad de los miembros de los CAEs de cada Institución Educativa, guías de remisión y comprobantes de pago correspondientes a cada entrega.	
TERCERO: Para la suscripción respectiva de los contratos : N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS , mi representada presentó al COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE , solicitando acogerme al beneficio de la retención del 10% del monto del contrato, con la finalidad de constituir el fondo de garantía de fiel cumplimiento, la cual se retuvo a mi representada en los contratos : N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ;	

N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS, durante la primera mitad de la presentación del servicio alimentario.

CUARTO: Mi representada al haber cumplido de manera íntegra con la contraprestación de los contratos : N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS, por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Décima :

CLÁUSULA DÉCIMA:

El PROVEEDOR ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención.

El COMITÉ retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía durante la primera mitad de la prestación del servicio.

Una vez liquidado el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

QUINTO: Siendo así y en ese orden de ideas, mi representada en fechas : 10 de noviembre del 2015 ; 24 de noviembre del 2015 ; 15 de junio del 2016, 05 de julio del 2016 ; 10 de agosto del 2016 y 14 de febrero del 2017, presentó por mesa de partes, escritos solicitando la devolución de dinero retenido correspondiente al 10% de fiel cumplimiento, de los contratos N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS, suscritos entre EL COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 y mi representada, sin embargo hasta la fecha no se tiene una respuesta hacia mi representada por parte del COMITÉ DE COMPRA PUNO 4.

SEXTO: De acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Novena de los contratos: N° 001-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 003-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS ; N° 007-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS y N° 009-2014-CC PUNO 4/PRODUCTOS: **OBLIGACIÓN DEL COMITÉ DE COMPRA ... "Realizar el pago a EL PROVEEDOR por las prestaciones estipuladas en la Cláusula Sexta, así mismo, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Décimo Séptima : RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES "... Cuando una de las partes incumpla injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obstante la aplicación de las sanciones ADMINISTRATIVAS, PENALES, CIVILES y PECUNIARIAS a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan..."**, y en concordancia con el Manual de Compras aprobados por QALI WARMA, Título II, numeral 13 "...Los integrantes del Comité de Compra son solidariamente responsables por las decisiones que adopten, según corresponda..."". Tal como puede verse mi representada cumplió con todo lo estipulado en los contratos líneas arriba mencionadas, por lo tanto, correspondería la devolución de la Retención de Fiel Cumplimiento del 10%, considerando que la negativa a la solicitud de devolución del monto correspondiente al 10% de la retención por parte del COMITÉ DE COMPRA PUNO 4, viene generando daños y perjuicios de naturaleza patrimonial en contra de mi representada.

Por lo expuesto comunicamos a usted nuestra decisión de **RESOLVER** los siguientes contratos, suscritos entre su representada y el comité de compra Puno 4:

CONTRATO N° 001-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS – (Ítem 1 - Alto Inambari)

CONTRATO N° 003-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS – (Ítem 3 - Cuyocuyo 2)

CONTRATO N° 007-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS – (Ítem 7 - Phara 2)

CONTRATO N° 009-2014-CC PUNO 4 / PRODUCTOS – (Ítem 9 - San Juan del Oro)

Sin otro asunto en particular, quedamos de Usted.

Atentamente,



- 4.45. Es decir, en abril de 2017 Agroindustria, de manera previa al pedido postulado por Qali Warma en su escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 4 de octubre de 2017, ya había procedido con la resolución de los Contratos sin que, hasta ese momento, Qali Warma haya probado haber controvertido dicha resolución contractual.
- 4.46. Es recién mediante escrito presentado el 26 de abril de 2021, que Qali Warma informa a este Colegiado que ha iniciado un arbitraje (Expediente No. 3316-170-21 PUCP) a efectos de cuestionar la validez de la resolución contractual efectuada por el demandante, siendo que en ese mismo proceso también ha solicitado que se resuelvan los Contratos por aplicación del artículo 1428° del Código Civil. Este Colegiado desconoce si ese nuevo arbitraje ha culminado o no.
- 4.47. Por tanto, este Tribunal Arbitral considera pertinente reiterar que no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la resolución de los Contratos efectuada por Agroindustria mediante Carta No 078-2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC

S.R.L./PUNO y, por ende, sobre el cumplimiento o no de los Contratos por parte del demandante ⁽¹⁴⁾, por tratarse de cuestiones ajenas a su competencia.

- 4.48. Dicho lo anterior, lo cierto es que en este arbitraje está probado que Agroindustria resolvió los Contratos en abril de 2017, en tal sentido, mientras no exista una decisión jurisdiccional, en el presente caso un laudo arbitral, que declare la nulidad, ineficacia o invalidez de la resolución contractual realizada por Agroindustria mediante Carta No 078-2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L./PUNO, no es posible que este Colegiado se pronuncie respecto de la resolución contractual solicitada por Qali Warma a través de su pretensión reconvenicional, en la medida que la resolución de los Contratos efectuada por el demandante continúa surtiendo sus efectos.
- 4.49. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima declarar improcedente la primera pretensión reconvenicional.

Sobre la Asunción y Distribución de los Costos Arbitrales

- 4.50. En este arbitraje, ambas partes han solicitado que su contraparte asuma los costos y costas del presente proceso ⁽¹⁵⁾.
- 4.51. El Reglamento del Centro aplicable al presente caso, establece en el artículo 67° que el laudo arbitral de derecho es motivado y deberá contener, entre otros, la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- 4.52. Al respecto, los artículos 103° y 104° del Reglamento del Centro disponen lo siguiente:

⁽¹⁴⁾ Sobre este último punto, cabe indicar que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, Qali Warma amplió sus pretensiones reconvenionales solicitando que en este arbitraje se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia de la resolución de los Contratos comunicada por Agroindustria mediante Carta No. 078-2017-AGROINDUSTRIA NUTRILAC S.R.L./PUNO. La ampliación de la reconvenición fue denegada por este Colegiado mediante Resolución No. 12 que la declaró improcedente por extemporánea, en estricta aplicación del artículo 43° del Reglamento del Centro aplicable al presente caso, el cual permite modificar o ampliar los escritos postulatorios **hasta antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos**, siendo que mediante Resolución No. 10 de fecha 22 de noviembre de 2017, esto es, antes de la ampliación de la reconvenición por parte de Qali Warma, ya se habían fijado los puntos controvertidos.

⁽¹⁵⁾ Cuarta pretensión principal de la demanda y segunda pretensión reconvenicional.

Costos arbitrales

Artículo 103°.-

Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

Distribución de los costos arbitrales

Artículo 104°.-

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.

- 4.53. De la revisión de la cláusula vigésima de los Contratos, el Tribunal Arbitral advierte que no consta acuerdo alguno relacionado con la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- 4.54. De esta forma, considerando que de acuerdo a la posición de cada parte, ambas tenían motivos para discutir las cuestiones controvertidas sometidas al presente proceso, el Tribunal Arbitral considera que los costos arbitrales, esto es los honorarios de los miembros del Colegiado y los gastos administrativos del Centro, sean asumidos de manera proporcional (50%) a cargo de cada una de las partes.
- 4.55. Consta en los actuados arbitrales que cada parte asumió la parte que le correspondía respecto a los costos arbitrales, a excepción de la reliquidación de honorarios realizada por el Centro el 4 de julio de 2018, a saber:

	AGROINDUSTRIA	QALI WARMA
Tasa Administrativa	S/. 2,640.50 más IGV	S/. 2,640.50 más IGV
Honorarios Arbitrales	S/. 3,136.67 neto, por cada árbitro	S/. 3,136.67 neto, por cada árbitro

- 4.56. De los montos reliquidados, Agroindustria pagó, en subrogación de Qali Warma, los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral abogados Pierina Mariela Guerinoni Romero y Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, así como la tasa administrativa del Centro ⁽¹⁶⁾; en consecuencia, corresponde que Qali Warma restituya a Agroindustria la suma total ascendente a S/. 8,913.84 más los impuestos que correspondan.
- 4.57. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los honorarios en los que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

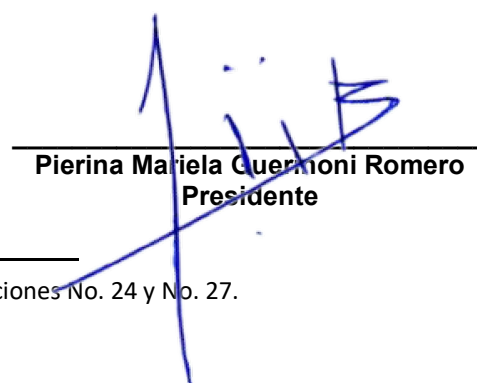
TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la primera pretensión reconvenzional.

QUINTO.- DECLARAR que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro; en consecuencia, estando a lo señalado en los fundamentos 4.55 y 4.56 del presente laudo arbitral **ORDENAR** que el Comité de Compra Puno 4 y el Programa de Alimentación Escolar Qali Warma restituya a Agroindustria Nutrilac S.R.L. la suma total ascendente a S/. 8,913.84 más los impuestos que correspondan.

SEXTO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma los honorarios en los que hayan incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

SÉTIMO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Presidente

⁽¹⁶⁾ Así consta en las Resoluciones No. 24 y No. 27.

Laudo Arbitral

Caso Arbitral No. 1370-82-17-PUCP

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Presidente: Pierina Mariela Guerinoni Romero

Árbitro: Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Árbitro: Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví



Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña
Árbitro



Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví
Árbitro